



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0363/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra de la Sentencia núm. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 485, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

No existe constancia de la notificación de la indicada decisión a la parte recurrente. No obstante, consta en el expediente el Acto núm. 1278/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual, por requerimiento de Altice Dominicana, S. A., notifica a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Sentencia núm. 485, de lo que se colige que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento de la decisión en la fecha antes indicada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por Altice Dominicana, S. A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante Acto núm. 009/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapato Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 485, rechazó el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A. (hoy Altice Dominicana, S. A.). Los fundamentos de la decisión son los que se transcriben a continuación:

Considerando, que el artículo 51 de dicha ley al referirse a la Interconexión dispone lo siguiente: “La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la lectura de este texto se desprende, que al establecer dicho artículo que la interconexión de redes de telecomunicaciones es de carácter obligatorio para las empresas prestadoras de este servicio, que es de interés público y social puesto que le garantiza a la ciudadanía su derecho a estar comunicado, lo que quiere significar es que, ninguna prestadora o concesionaria puede negarse a la interconexión de sus redes con otras prestadoras, puesto que esto es un mecanismo indispensable para que la comunicación pueda ser efectiva, lo que redundará en beneficio de los usuarios;

Considerando, que el artículo 54 de dicha ley dispone lo siguiente: “Los concesionarios cuyas redes se interconecten deberá proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquel a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que debe efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden”;

Considerando, que el contenido del texto anterior viene entrelazado con el principio cardinal consagrado en el citado artículo 51, como lo es el de la obligatoriedad de la interconexión de redes entre las prestadores (sic) a fin de que la comunicación sea efectiva y llegue a todos los ciudadanos, ya que éstos tienen la libertad de escoger la prestadora de su elección; y es para asegurar, que todas las prestadoras puedan interconectarse de forma eficaz que el indicado artículo 54 establece la mutua provisión de facilidades para la interconexión de sus redes entre las prestadoras, a fin de que cada una de ellas pueda satisfacer la demanda de los usuarios del servicio en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de igualdad y no discriminación, de tal forma que una concesionaria no pueda negarse a asumir las obligaciones o a proveer los activos que se requieran para que se materialice dicha interconexión, pero también bajo el marco de la libertad de negociación que consagra dicho texto;

Considerando, que por otra parte, los artículos 41 y 56 de dicha ley, para equilibrar el principio de obligatoriedad de la interconexión de redes entre las prestadoras del servicio de telecomunicaciones al ser de interés público y social, también reconocen el principio de libertad de negociación de los acuerdo de interconexión, con miras a ratificar el principio de libertad de la prestación por parte de las empresas concesionarias que presten dicho servicio, que es uno de los objetivos de esta ley según lo describe el artículo 3 de la misma, pero esta libertad no tiene un carácter absoluto, sino que debe estar acorde con los demás principios rectores en materia de telecomunicaciones, como lo son, que el servicio sea ofrecido en base a una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio, innovación tecnológica y es por ello que para garantizar que las prestadoras no incurran en prácticas predatorias o nocivas que afecten dicha competencia, dichos textos también aseguran la función reguladora y fiscalizadora del Indotel como órgano regulador y en el caso específico de la interconexión, la ley también establece un determinado procedimiento para que las partes en caso de desacuerdo en dichos contratos porque entiendan que los mismos contengan reglas anticompetitivas, puedan en un determinado tiempo solicitar la intervención de dicho órgano regulador para que determine si en dichos acuerdos hay prácticas nocivas que lesionan la competencia y por ende, que violan las normas dispuestas por dicha ley;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por último y en cuanto a lo alegado por el recurrente con relación a la preminencia de reglas que a su entender son de orden público, esta Tercera Sala entiende conveniente hacer la siguiente precisión; y es que si bien los órganos de la Administración en el ejercicio de sus potestades deben actuar para preservar el orden público, esta obligación también le corresponde a toda persona en tanto debe ser partícipe de que se cumpla esta exigencia, pero, cuando norma que haya sido declarada de interés público y social, choca frontalmente con la seguridad jurídica derivada de hechos ya consumados, como ocurre en la especie, esta Tercera Sala entiende que en este caso debe prevalecer la seguridad jurídica como principio de derecho, lo que es razonable y ajustado en la justicia de este caso concreto, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que conduce a validar su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente solicita que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la sentencia impugnada, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

Honorables Magistrados, lo que ha hecho la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia objeto del presente recurso de revisión es sencillamente hacer caso omiso, ignorar, y desacatar una decisión del Tribunal Constitucional, lo que, de permitirse, constituiría un grave atentado en contra del sistema de justicia constitucional previsto en nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para nuestra sorpresa, y en violación flagrante al artículo 184 de la Constitución dominicana y el numeral 10 del artículo 54 de la LOTCPC, la Tercera Sala no siguió el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su ya citada sentencia TC/484/17, sino que, todo lo contrario, incurrió de nuevo en una incorrecta motivación de su fallo, y con ello violando por segunda vez el derecho fundamental de la recurrente a la Tutela Judicial Efectiva, ya que en vez de acatar la orden del Tribunal Constitucional de “... tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la citada Ley núm. 153-98”, lo que hizo fue desnaturalizar y torcer el correcto sentido de dichas disposiciones. Hizo así, una gravemente errónea interpretación de las mismas, a lo cual ya nos referimos con notas al pie y corchete intercalado, en ocasión de la transcripción del Fundamento de la sentencia recurrida.

Que la sentencia recurrida no correlacionó congruentemente las premisas lógicas y base normativa de su fallo con los principios, reglas, y normas legales (Arts. 118.1, 54 y 51 de la Ley 153-98) y constitucionales (antiguo Art. 48, actualmente 111) aplicables al caso de que se trata, por lo cual sus motivos están viciados de garrafales errores de razonamiento jurídico que la convierten en una decisión arbitraria, y conculcadora del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que es base esencial del Debido Proceso.

La Tercera Sala trata reiteradamente en su fallo de presentar el reclamo de TRICOM, como una pretensión de aplicación retroactiva de la ley que viola (según ella) el Principio de Seguridad Jurídica. Ahora bien, en adición a que tal imputación es errónea, se verá (al examinar varias sentencias de ese Honorable Tribunal Constitucional) que el citado Principio cubre muchas otras hipótesis que caen fuera del simple y exclusivo ámbito de la irretroactividad de las leyes. Y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paso, se hará evidente que la Tercera Sala viola dicho principio al validar convenciones particulares contrarias al orden público.

En conclusión, es evidente que el Principio de Seguridad Jurídica es violado cada vez que un Poder Público (Administrativo o Judicial) valida un Contrato contrario a las disposiciones legales de orden público, en vez de invalidarlo como ordena la Constitución, que es lo acontecido en la especie que nos ocupa. La Carta Acuerdo del 3 de diciembre de 1999, copia de la cual se anexa a este escrito, violó tanto el art. 118.1 como el art. 54 de la Ley 153-98. En tal fecha (3 Diciembre 1999) ya había pasado el año de entrada en vigencia de dicha ley. Por tanto, era irrenunciable a la luz de los arts. 118.1 y 51 de la Ley 153-98, que la relación contractual de interconexión Codetel-Tricom iniciada el 17 de mayo 1994, incluido el tema de las facilidades de interconexión, se rigeria ya (a esa fecha: 3 Diciembre de 1999) por el art. 54 de dicha Ley que dispone el deber recíproco de proveer dichas facilidades (esto es, la compartición de sus costos). Al validar esa Carta Acuerdo del 3 Diciembre 1999, que inobservó la obligación legal de orden público (aplicable a esa fecha, Art. 118.1) de compartir costo facilidades, la Tercera Sala violó (con su erróneo fallo) tales disposiciones de orden público.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Sobre el escrito de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)

La Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) solicita a este tribunal, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma subsidiaria, rechazar el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia impugnada. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

En síntesis, la revisión completa de las consideraciones contenidas en la Sentencia No. 485 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2018, permiten constatar que no se actuó contrario al criterio contenido en la Sentencia TC/0484/17, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de octubre de 2017, en razón de que:

En esta decisión, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia claramente tomó en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley núm. 153-98 al considerar al igual que el Tribunal Constitucional que la obligación de compartir los costos de interconexión entre las prestadoras de servicio de telecomunicaciones viene dada por mandato del carácter recíproco de la obligación de proveer las facilidades que producen la interconexión de las redes, establecida en el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Al administrar justicia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la decisión del Tribunal Superior Administrativo fue correcta al rechazar el pedimento de TRICOM dado que la compartición de costos no podía imponerse a situaciones consumadas y extinguidas bajo una legislación anterior dado que lo contrario implicaría una aplicación retroactiva de la ley y evidentemente, afectaría la seguridad jurídica derivada de hechos y situaciones consumadas bajo el imperio de una ley previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede observarse, la queja de TRICOM que suscribió y nunca impugnó el contrato de Interconexión del 11 de enero de 2000, a partir del cual las partes acordaron la compartición de costos de las facilidades de interconexión, lo que persigue es un enriquecimiento ilícito y una compensación improcedente que en ningún caso podía resultar mediante su incorporación en el proceso administrativo que implicó la revisión de los Contratos de Interconexión que se produjo en el año 2003 a raíz de la aprobación del Reglamento General de Interconexión y el interés de adaptar esos contratos a dicho Reglamento como ordena la ley.

La revisión y el análisis íntegro (sic) de la sentencia impugnada permite verificar que en este caso, no existe una acción u omisión del órgano jurisdiccional a la cual pueda imputarse una transgresión de los principios del debido proceso en base a una falta de motivación.

Ante el hecho verificable de que la sentencia contiene una amplia, correcta y adecuada motivación que permite inclusive comprobar una correlación entre la aplicación del derecho al caso concreto sobre el cual se decide, queda claro que no existe violación alguna al debido proceso de ley.

Llevar al seno del Tribunal Constitucional la discusión sobre el razonamiento jurídico aplicado en los motivos por discrepancia de criterios, es crear una instancia adicional dentro del orden jurisdiccional más que reservar la intervención del Tribunal Constitucional para problemas jurídicos de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional, razón por la cual en el presente caso no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe la trascendencia que se pretende invocar para justificar una revisión constitucional de la decisión judicial previamente descrita.

5.2. Sobre el escrito de defensa depositado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) solicita a este tribunal, de forma principal, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión y de forma subsidiaria, por no demostrarse el cumplimiento de las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de forma subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

En el presente proceso, resulta un hecho no controvertido que en la sentencia de marras no subyacen situaciones vinculadas a la declaratoria de inaplicabilidad por inconstitucional de una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza o la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, sino que ALTICE, en la sesión cuarta de su escrito de interposición, sin justificar su actuación a través de la indicación de los supuestos en los cuales se enmarca la misma, (...).

Sin embargo, la recurrente no logra demostrar de forma alguna sus alegaciones sobre el cumplimiento de los supuestos que le permitan a su recurso configurarse como criterios de admisibilidad, y tal afirmación la denota la única finalidad de la interposición de este recurso, por vía del cual se persigue que este Honorable Tribunal Constitucional, intervenga como entidad revisora y modifique una sentencia que no se ajusta a los intereses de la recurrente, más su objeto no guarda importancia para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, ni tampoco persigue la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Precisamente es oportuno hacer mención de que el recurso de casación, en nuestro sistema judicial, es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si esta fue infringida; por tanto, la Suprema Corte de Justicia jamás averigua si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción y solo se concreta a saber si los medios propuestos para obtener la casación pedida son legales e ilegales, su encargo se reduce únicamente a juzgar la sentencia atacada y si la casa, no la sustituye o reemplaza por otra nueva, sino que la reenvía ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que esta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente.

Por lo antes expuesto, podemos expresar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su fallo No. 485, llevó al pie de la letra el carácter limitado del recurso de casación que se le encomendó, pues la misma ley restringe sus atribuciones a la hora de examinar la sentencia que le es diferida.

Del desarrollo de los anteriores elementos, así como del recuento de hechos que realiza la recurrente en su escrito de interposición, podemos confirmar que lejos de lo alegado por ALTICE respecto de la existencia a una violación al derecho a la tutela judicial efectiva e la sentencia que decide el Recurso de Casación incoado por esta, podemos observar que en todo el proceso iniciado mediante la referida



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia, fue llevado a cabo de conformidad con los principios rectores de la justicia consagrados en la Constitución, en los preceptos judiciales que han sido jurisprudencialmente establecidos y en la ley particular aplicable al Recurso de Casación.

Dicho esto, la sentencia No. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con correlacionar los principios y reglas propios de esta materia de carácter especial, abarcando no solamente los aplicables en materia administrativa, sino la regulación de carácter especial respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones, haciendo acopio de los principios del Derecho y los preceptos judiciales que han sido jurisprudencialmente establecidos por esa Alta Corte para casos de similar naturaleza y por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos dictados por el Consejo Directivo del INDOTEL.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Altice Dominicana, S. A., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1278/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) la sentencia recurrida.
6. Acto núm. 009/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
7. Instancia contentiva de la solicitud de archivo definitivo de expediente por acuerdo transaccional entre las partes, de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
8. Original del acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.), del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la aplicación de la Resolución núm. 042-02,¹ emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud de la cual las prestadoras de servicios de telecomunicaciones debían adecuar sus respectivos contratos de interconexión, para su posterior presentación ante el indicado órgano regulador y su consecuente publicación.

La entidad Tricom, S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con otras compañías prestadoras, depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tres (3) solicitudes de intervención, que fueron fusionadas por el órgano, dada su estrecha vinculación. Estas solicitudes fueron decididas mediante la Resolución núm. 023-03,² que decidió rechazar los pedimentos generales presentados por Tricom, S.A., y procedió a fijar las condiciones preliminares de los contratos de interconexión a ser suscritos entre las entidades sometidas a la controversia.

¹ Emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el siete (7) de junio de dos mil dos (2002), contentiva del Reglamento General de Interconexión, que entre otros aspectos, estableció los mecanismos generales según los cuales las prestadoras de servicios de telecomunicaciones debían interconectar sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a los usuarios o clientes el acceso a otros servicios o elementos de red, de la misma o de otras prestadoras.

² Del veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta resolución se interponen sendos recursos de reconsideración, decididos mediante la Resolución núm. 051-03, mediante la que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) –entre otros aspectos– acogió todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos entre Codetel, C. por A., y Tricom, S.A., y rechazó el pedimento formulado por esta última entidad, en lo concerniente al costo de adquisición de facilidades bidireccionales preexistentes y el alegato de abuso de posición dominante en contra de Codetel, C. por A., reiterando el criterio contractual que había sido previamente convenido entre estas.

Inconforme con lo decidido en indicada Resolución núm. 051-03, la entidad Tricom, S.A., interpone un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana,³ que a su vez, fue traspasado al Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 13-07, jurisdicción que mediante su Sentencia núm. 137-2009, rechazó el recurso de referencia, por entenderlo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Contra esta decisión se interpone un recurso de casación, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 24. Esta última decisión, a su vez, fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal, resultando la Sentencia TC/0484/17, que acogió en cuanto al fondo el recurso en cuestión y en consecuencia, anuló la Sentencia núm. 24, ordenando la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que fuera conocido nuevamente, en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

³ Órgano que al momento en que se produce la controversia, tenía la atribución de conocer de los recursos contenciosos administrativos, facultad posteriormente transferida al Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2021-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra de la Sentencia núm. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al conocer nuevamente del caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 485, mediante la que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con esta decisión, la sociedad Altice Dominicana, S. A., interpone el presente recurso de revisión, con miras a lograr la nulidad de la indicada sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

9.1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Altice Dominicana, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuya recepción por esta alta corte se materializó el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Posteriormente, la parte corecurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), depositó una instancia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que solicita a este tribunal constitucional disponer el archivo definitivo del presente expediente, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del *Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones*, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A., el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

9.3. En el expediente no existe constancia de la notificación de la solicitud de archivo antes descrita a las partes envueltas en este proceso. No obstante, este tribunal, en aras de preservar el debido proceso, procedió a comunicar a las demás partes dicha solicitud, mediante las correspondencias⁴ que se detallan a continuación:

1. Comunicación SGTC-3951-2021, dirigida a la parte recurrente, Altice Dominicana, S.A.;
2. Comunicación SGTC-3952-2021, dirigida al licenciado Tomás Franjul Ramos, en su condición de representante legal de la parte recurrente;
3. Comunicación SGTC-3953-2021, dirigida al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); y
4. Comunicación SGTC-3954-2021, dirigida a la doctora Cosette Morales de Haché y las licenciadas María Consuelo Ramírez y Nicole Marie Suárez Uribe, en su condición de representantes legales del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

9.4. La figura del desistimiento se encuentra contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *este se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

⁴ Todas emitidas por la secretaria general del Tribunal Constitucional, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y recibidas el veintitrés (23) de noviembre del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La aplicación de esta figura ha sido extendida a los recursos de revisión constitucional interpuestos ante este tribunal constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, que contempla el principio de supletoriedad como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, de modo que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.6. En la especie, este tribunal ha podido constatar la existencia del referido *Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones*, acto en el cual se hace constar, que:

1.3. En virtud de lo convenido en el presente contrato, ALTICE DOMINICANA, S.A., (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.), de manera libre y voluntaria, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, de manera irrevocable, expresa y sin reservas de ningún tipo a lo siguiente:

(a) Al Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 4 de enero del 2019, contra la Sentencia No. 485 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2018.

9.7. Así mismo, en el indicado acuerdo se establece, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Las PARTES autorizan formal y expresamente al Tribunal Constitucional a homologar y pronunciar el desistimiento y el retiro del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por ALTICE DOMINICANA, S.A., (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.) en fecha 4 de enero de 2019, contra la Sentencia No. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2018 y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

4.3. A los fines anteriores, cualquiera de las partes se encuentra autorizada mediante el presente acuerdo para depositar el mismo ante el Tribunal Constitucional y solicitar mediante instancia simple, el desistimiento y retiro del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por ALTICE DOMINICANA, S.A., (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.), en fecha 4 de enero del 2018 y que sea dispuesto el archivo definitivo del expediente.

9.8. En efecto, las cláusulas antes transcritas permiten comprobar la intención clara y expresa de las partes de poner fin al presente proceso, es decir, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9.9. En casos similares, este tribunal ha estimado válidas las solicitudes de archivo definitivo sustentadas en el acuerdo de las partes. Así, en su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), se establece que:

10.7. Este tribunal constitucional, tras haber revisado el acto de desistimiento y acuerdo de conciliación, a la luz del precedente establecido por este tribunal en estos casos, determina homologar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

9.10. De igual forma, recientemente, en su Sentencia TC/0017/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), este colegiado acogió una solicitud de archivo de un expediente contentivo de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, al disponer que:

l) En este caso, como hemos dicho, se trata de un acuerdo donde consta, entre otros aspectos, la intención clara y expresa de poner fin al presente expediente, relativo a un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. Al respecto, cabe señalar que, al verificar la validez de los actos de desistimiento, en múltiples decisiones³ este Tribunal Constitucional ha indicado que “(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo (...)”.

9.11. Así las cosas, tras haberse constatado que el conflicto originario ha sido resuelto mediante el acuerdo más arriba descrito, se acoge la solicitud de archivo definitivo presentada por la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.12. Por otro lado, conviene destacar que, en el presente caso, figura como parte recurrida el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que ciertamente, no figura en el acuerdo por medio del cual la parte recurrente conviene desistir del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En principio, el régimen contemplado en la legislación procesal civil precisa que el desistimiento sea aceptado por las partes involucradas en el proceso; sin embargo, este requerimiento no resulta aplicable en la materia procesal constitucional, en atención al principio de gratuidad establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que dispone —entre otros aspectos— que la justicia constitucional no está sujeta al pago de costas.

9.14. Así lo estableció este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), en la que dispuso, que:

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

9.15. En tal sentido, la no participación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en el acuerdo suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A., no constituye un impedimento en virtud del cual este tribunal no podría disponer el archivo definitivo del expediente, pues como se ha precisado antes, en esta materia no resulta obligatoria la aceptación del desistimiento, conforme a lo explicado más arriba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, así como también de los precedentes citados, este tribunal acoge la solicitud formulada por la parte recurrida, y en consecuencia, dispone la homologación del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones, suscrito por las entidades Altice Dominicana, S.A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., el archivo del presente expediente, así como también el archivo definitivo del presente expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.), el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, la solicitud de archivo definitivo del expediente depositada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), y en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Altice Dominicana, S.A.; a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene origen a raíz de la Resolución núm. 042-02⁵, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la que se establecieron los mecanismos generales según los cuales las prestadoras de servicios de telecomunicaciones debían interconectar sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a los usuarios o clientes el acceso a otros servicios o elementos de red, de la misma o de otras prestadoras.

La entidad Tricom, S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con otras compañías prestadoras, depositó por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tres (3) solicitudes de intervención, que fueron fusionadas por el órgano, dada su estrecha vinculación. Dando como resultado la Resolución núm. 023-03⁶, que decidió rechazar los pedimentos generales presentados por Tricom, S.A., y procedió a fijar las condiciones preliminares de los contratos de interconexión a ser suscritos entre las entidades sometidas a la controversia.

⁵ Emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha siete (7) de junio de dos mil dos (2002), contentiva del Reglamento General de Interconexión.

⁶ Del veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta resolución se interponen sendos recursos de reconsideración, decididos mediante la Resolución núm. 051-03, mediante la que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) –entre otros aspectos– acogió todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos entre Codetel, C. por A., y Tricom, S.A., y rechazó el pedimento formulado por esta última entidad, en lo concerniente al costo de adquisición de facilidades bidireccionales preexistentes y el alegato de abuso de posición dominante en contra de Codetel, C. por A., reiterando el criterio contractual que había sido previamente convenido entre estas.

No conteste con la Resolución núm. 051-03, la entidad Tricom, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana⁷, que, a su vez, fue traspasado al Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 13-07, dictando la Sentencia núm. 137-2009, en la que se rechazó el recurso de referencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Contra esta decisión se interpone un recurso de casación, siendo el mismo rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 24. Decisión que fue recurrida en revisión constitucional por ante este tribunal, dando como resultado la Sentencia TC/0484/17, que acogió en cuanto al fondo el recurso en cuestión y, en consecuencia, decide anular la decisión atacada y remitir el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que fuera conocido nuevamente, en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

En este orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 485, mediante la que rechazó el recurso de casación

⁷ Órgano que al momento en que se produce la controversia, tenía la atribución de conocer de los recursos contenciosos administrativos, facultad posteriormente transferida al Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2021-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra de la Sentencia núm. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra la decisión del 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con esta última, la sociedad Altice Dominicana, S. A., interpone el presente recurso de revisión, con miras a lograr la nulidad de la indicada sentencia.

El Tribunal Constitucional, quedó apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Altice Dominicana, S.A.; sin embargo, posteriormente, la parte co-recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), depositó una instancia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que solicita a este órgano colegiado disponer el archivo definitivo del presente expediente, en virtud del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A., en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Razón por la cual, mediante la presente decisión, este órgano constitucional decide:

PRIMERO: HOMOLOGAR el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.), de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, la solicitud de archivo definitivo del expediente depositada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), y en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.

Las razones que motivaron a este Tribunal Constitucional a decidir como lo hizo, son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, tras haberse constatado que el conflicto originario ha sido resuelto mediante el acuerdo más arriba descrito, se acoge la solicitud de archivo definitivo presentada por la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por otro lado, conviene destacar que, en el presente caso, figura como parte recurrida el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que ciertamente, no figura en el acuerdo por medio del cual la parte recurrente conviene desistir del presente recurso de revisión constitucional.

En principio, el régimen contemplado en la legislación procesal civil precisa que el desistimiento sea aceptado por las partes involucradas en el proceso; sin embargo, este requerimiento no resulta aplicable en la materia procesal constitucional, en atención al principio de gratuidad establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que dispone –entre otros aspectos– que la justicia constitucional no está sujeta al pago de costas

Las consideraciones supra citadas, son las que motivan a esta juzgadora a emitir el presente voto salvado y es que, pese a este Tribunal advertir que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) fue parte en curso del proceso llevado a cabo por los tribunales ordinarios, procedió a homologar el acuerdo y desistimiento suscrito entre Codetel y Altice sin que obre en el expediente prueba alguna que indique que el Instituto de las Telecomunicaciones ha tenido conocimiento en dicho acuerdo.

En ese sentido, si bien entendemos que lo procedente era homologar el acuerdo antes mencionado, diferimos en cuanto a que, no fue considerado que, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDOTEL, como órgano rector y de quien emanaron las resoluciones que dieron origen al proceso jurisdiccional no figura como parte firmante ni le fue notificado el acuerdo, a fin de que tomara conocimiento y pronunciara sobre el acuerdo realizado por las telefónicas, sobre las cuales ha de precisarse, que son concesionarias de un servicio esencial y por ende, requieren de supervigilancia.

Resulta importante destacar que la Resolución núm. 051-03 atacada mediante el recurso contencioso administrativo por la entidad de comunicación Tricom (hoy Altice) fue emitida por esta entidad pública, además de que, la misma fue conminada en grado de apelación, entre otras motivos, para determinar el procedimiento a ofrecer respecto al servicio de emergencia del 911 y los costos de provisión del mismo por parte de las concesionarias telefónicas, lo cual robustece nuestro criterio de que INDOTEL ha sido parte activa del proceso.

Más aún cuando, cabe mencionar que la materia de telecomunicaciones, envuelta en este proceso, corresponde a un sector regulado por el Estado, pues es de interés público y social, de ahí que, el acuerdo que pudieran arribar los sujetos que ofrecen estos servicios, es de la incumbencia de su órgano regulador, el INDOTEL conforme el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

Nótese que, con relación a este mismo conflicto, ya este Tribunal había fijado posición sobre el papel que juega INDOTEL en este tipo de servicio en base a la ley núm.153-98, sobre Telecomunicaciones, mediante la sentencia TC/0484/17, considerando que:

d. En este sentido, los acuerdos de interconexión suscritos entre TRICOM, S.A., y CODETEL, C.x.A (CLARO) tienen por objeto brindar el servicio de telecomunicaciones a toda la sociedad y se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitados por las disposiciones de la Leynúm.153-98, sobre Telecomunicaciones, la cual es una norma de orden público, por lo cual los acuerdos suscritos entre ambas prestadoras de servicio deben de ajustarse a las condiciones establecidas por la referida legislación, cuyas normas y disposiciones de orden público son, por tanto, imperativas e irrenunciables.

Dicho lo anterior, vemos que la figura del desistimiento, contemplada en el artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, dispone que:

*Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y **aceptar** por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y **notificados de abogado a abogado**.*

*Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido **aceptado**, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido (...) (subrayado nuestro)*

Con relación a la supra citado, se puede observar, como en la configuración normativa de la figura del desistimiento, se requiere de la aceptación y notificación de las partes, cuestión esta que comprende un resguardo al derecho de defensa y debido proceso.

Con relación a la aceptación, en ocasiones anteriores el Tribunal Constitucional, ha verificado la notificación y aceptación de ambas partes, como fue en la sentencia TC/0144/20 de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Como anteriormente se verificó, ambas partes en este proceso se han puesto de acuerdo, por lo cual es eminente la validez del acto de desistimiento presentado

El requisito anterior, también fue reiterado en la sentencia TC/0363/21 de fecha trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), al establecer que:

*(...) Por consiguiente, en vista de lo anteriormente expuesto y las comprobaciones realizadas por este plenario respecto a la **voluntad de las partes** de poner fin al presente proceso, y dado que las **condiciones observadas por el derecho común se cumplen en el actual caso** (...)*

Por lo que, no puede este tribunal aludir a que, en materia constitucional, no es necesaria la aceptación de una de las partes, pues con ello no solo desvirtúa la figura que ha aplicado en virtud del principio de supletoriedad, sino que además atenta contra el derecho de defensa de una de las partes del proceso.

Considerando lo anterior, esta juzgadora es de criterio de que siendo INDOTEL, parte procesal del conflicto, y, además, es quien emitió la resolución objeto de disputa, resulta un error de gran relevancia, no haber sido considerada a los fines de aceptación del acta de desistimiento y acuerdo, pues con dicha apreciación se crea un errado precedente que violenta el debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en la Carta sustantiva, sobre todo en una cuestión que trasciende el orden público por ser un servicio social regulado por el Estado, en el siguiente sentido:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

En consonancia con lo anterior, ha sido este mismo órgano constitucional, en sentencia TC/0427/15, quien ha establecido que:

‘para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable’

Es por lo expuesto que, esta juzgadora es de la firme convicción de que INDOTEL, como parte procesal del conflicto, debió ser parte firmante del acto de desistimiento y no, como al efecto se ha hecho, limitando su derecho de defensa y tutela judicial efectiva al no dársele la oportunidad de tan siquiera emitir su juicio de valor con relación a este acto que pone fin al proceso, y que es de incumbencia e incidencia en todo el sector telecomunicaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

Contrario al criterio asentado mediante esta decisión, las reglas procesales, como lo son, la notificación y aceptación de las partes con relación de un desistimiento, deben ser ponderados en igualdad de condiciones para todos los procesos y partes en el mismo, pues se tratan de normas de orden público que no pueden ser relevadas por convenciones particulares, que además buscan hacer prevalecer el derecho de defensa.

En definitiva, este despacho entiende que, contrario a lo establecido por este Tribunal, respecto del acto de desistimiento, INDOTEL, como parte procesal y órgano regular de la materia, debió ser notificado del acuerdo al que llegaron CODETEL Y ALTICE conforme las reglas del debido proceso, ya que lo contrario le ha impedido de emitir su opinión y determinar si el acuerdo en cuestión se ajusta a las reglas de ese órgano regulador.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria